



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2014.

ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS. SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, promovida por Alberto Peña Ramos, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas; recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme a la certificación y auto de radicación de siete de agosto de dos mil catorce. Conste.

México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil catorce

Visto el escrito y anexos del Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, por el que promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chiapas, en la que impugna lo siguiente:

***“Los actos cuya invalidez se reclaman son: El inconstitucional Decreto 514, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 115 (medio oficial de publicación), de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce y su ejecución.”.***

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De la revisión integral de la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: ***“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...) VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley”***, en relación con lo previsto en la fracción I, inciso a), de

dicho precepto constitucional, por falta de legitimación del órgano jurisdiccional promovente.

De conformidad con la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la citada Ley, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivan del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, atento al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 32/2008 sustentada por el Tribunal Pleno, de rubro y texto siguientes:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”***

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de dos mil ocho, página novecientos noventa y cinco.)

En relación con la falta de legitimación activa de la parte actora, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio contenido en la tesis aislada 1a. XIX/97, cuyo rubro y texto establecen:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 1, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientos sesenta y cinco.)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con lo previsto por los artículos 1º y 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que sólo pueden intervenir como actores, **“la entidad, poder u órgano que promueva la controversia”**, los que de manera genérica se identifican

como: la Federación, una entidad federativa, un Municipio y el Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de sus Cámaras o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federativa (Poderes Locales); los órganos de gobierno del Distrito Federal; y los órganos constitucionales autónomos.

En el caso, promueve controversia constitucional el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en representación de dicho Tribunal, de conformidad con los artículos 2, fracción III, 222 y 240, fracción I, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas; sin embargo, la fracción I del artículo 105 constitucional, no contempla como entes legitimados a los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial de una entidad federativa, sino únicamente a los Poderes de un mismo Estado (artículo 105, fracción I, inciso h), respecto de la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, los cuales deben comparecer por conducto de sus representantes legales, que en el caso del Poder Judicial del Estado de Chiapas, su representación legal recae en el Presidente del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo previsto por los artículos 57, quinto párrafo de la Constitución del Estado de Chiapas, 39 y 41, fracción I, del Código de Organización del Poder Judicial Estatal, que establecen:

**"DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**Artículo 57.- El Tribunal Superior de Justicia se integra por:**

**(...)**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será el Titular del Poder Judicial. De manera anual enviará al Congreso un informe escrito sobre el estado que guarda la impartición y administración de justicia en la entidad.(...)**

**Del Presidente del Tribunal Constitucional y sus Atribuciones**

**Artículo 39.- El Presidente del Tribunal Constitucional, lo será también del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es la Primera Autoridad Judicial y a él corresponderá la Titularidad del Poder Judicial. De manera anual, enviará al Congreso del Estado, un informe escrito sobre el estado que guarda la impartición y administración de justicia.**

**Artículo 41.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal Constitucional:**

**I. Ejercer la representación legal del Poder Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal Constitucional.**

Por tanto, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, no constituye un ente legitimado para promover controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con dicho precepto constitucional.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

No pasa inadvertido que el promovente pretende

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

justificar la procedencia de la controversia constitucional, conforme al criterio emitido por el Tribunal Pleno, al resolver el siete de noviembre de dos mil seis, la **controversia constitucional 31/2006**, promovida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, de cuyo fallo deriva la Tesis: P./J. 19/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1651, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL**

**DEL DISTRITO FEDERAL. AL SER UN ÓRGANO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL”;** sin embargo, dicha tesis no es aplicables al caso, en virtud de que ese órgano jurisdiccional del Distrito Federal, atendiendo a su especial regulación y a la finalidad de la controversia constitucional, como órgano constitucional autónomo se consideró ente legitimado para promover controversia constitucional respecto de actos emitidos por diversos órganos locales del mismo Distrito Federal, como son la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno, en términos del artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente hace referencia a conflictos entre órganos de la misma entidad; cuyo supuesto de procedencia no encuentra similitud con este asunto, en el que promueve controversia constitucional el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en contra del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política Local, en el cual se consideran, entre otras modificaciones, la derogación de la fracción III del artículo 56 que establecía la existencia del propio Tribunal como órgano del Poder Judicial del Estado.

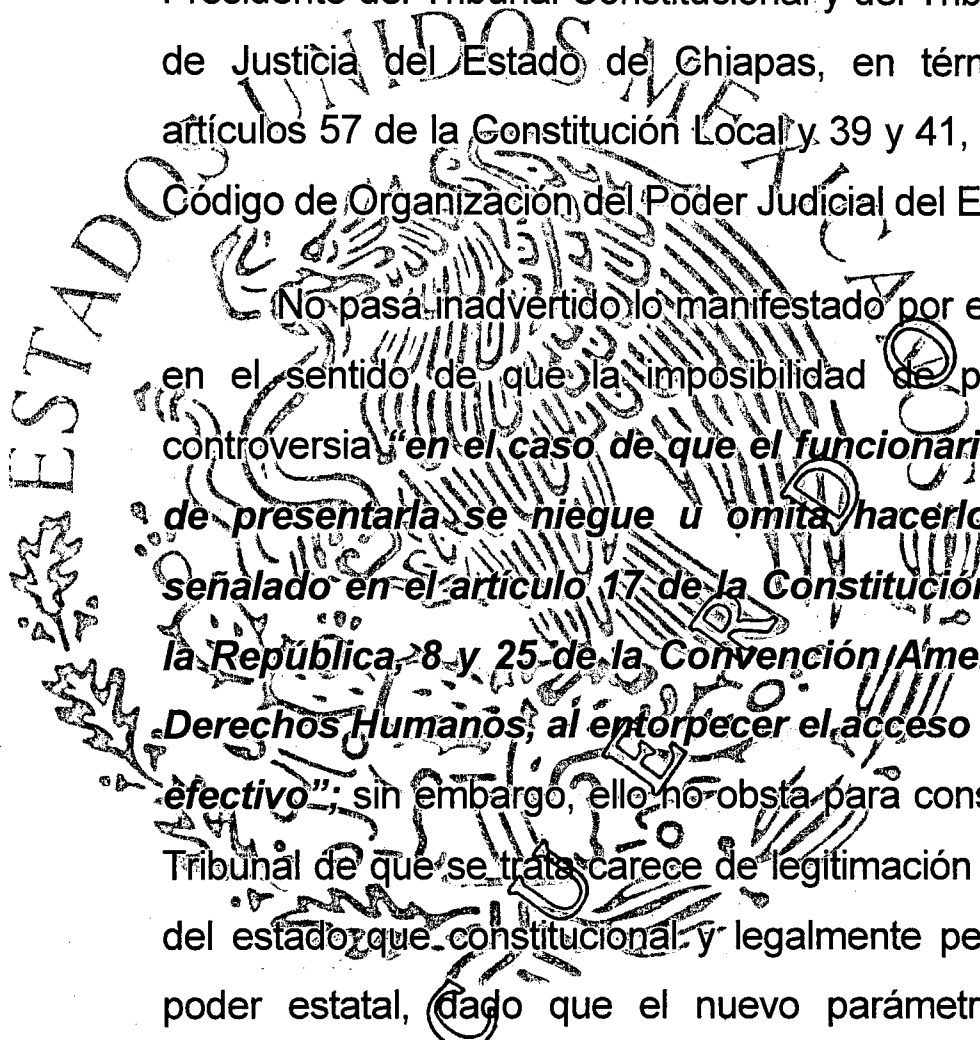
Al respecto, el promovente no comparece como un órgano constitucional autónomo con una regulación similar a la que rige para el Tribunal Electoral del Distrito Federal, sino que promueve como órgano integrante del Poder Judicial del Estado de Chiapas e impugna las reformas a la constitución local que prevén las bases de su formal desaparición conforme a las reformas a la Constitución Federal en materia político-electoral y en términos del título Tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que es inadmisibles jurídicamente la legitimación que pretende



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dicho órgano jurisdiccional por conducto de su presidente, sin la representación legal del Titular del Poder Judicial local, en virtud de que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal no contempla como entes legitimados a los diversos órganos integrantes de una entidad federal sino únicamente al Poder Judicial cuya representación legal recae en el Presidente del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, en términos de los artículos 57 de la Constitución Local y 39 y 41, fracción I, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

No pasa inadvertido lo manifestado por el promovente en el sentido de que la imposibilidad de presentar una controversia **“en el caso de que el funcionario encargado de presentarla se niegue u omita hacerlo infringe lo señalado en el artículo 17 de la Constitución General de la República, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al entorpecer el acceso a un recurso efectivo”**; sin embargo, ello no obsta para considerar que el Tribunal de que se trata carece de legitimación como órgano del estado que constitucional y legalmente pertenece a un poder estatal, **“dado que el nuevo parámetro de control constitucional que deriva de lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, no tiene el alcance de modificar las reglas de procedencia o de las controversias constitucionales que pueden promover sólo los entes legitimados en términos del artículo 105, fracción I, de la propia Norma Fundamental, cuyo objeto de tutela es el ámbito de competencia de atribuciones que constitucional y legalmente les corresponden, sin perjuicio de los derechos que en lo individual puedan tener los integrantes del órgano jurisdiccional, en cuanto se aduce en la demanda, que el Congreso Local se excedió en sus facultades al extinguir el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, dado que no**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se controvierte la segregación de la materia electoral, sino la extinción del tribunal en su competencia administrativa.

Es aplicable en lo conducente, el criterio sustentado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el catorce de mayo del año en curso, el recurso de reclamación 14/2014-CA, en cuanto se confirmó el acto que desechó la demanda de controversia constitucional 26/2014, promovida por el **Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.**

La causa de improcedencia que se invoca es manifiesta e indudable, en virtud de que se advierte de la lectura del escrito de demanda y se funda en criterios jurisprudenciales de este Alto Tribunal, por lo que, aun cuando se instaurara el procedimiento constitucional, no podría llegarse a una conclusión diversa. Tiene aplicación la tesis **P.LXXII/2004** del rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”**

En consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 1º y 10 de la propia Ley, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. **Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de controversia constitucional que promueve Alberto Peña Ramos, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.**





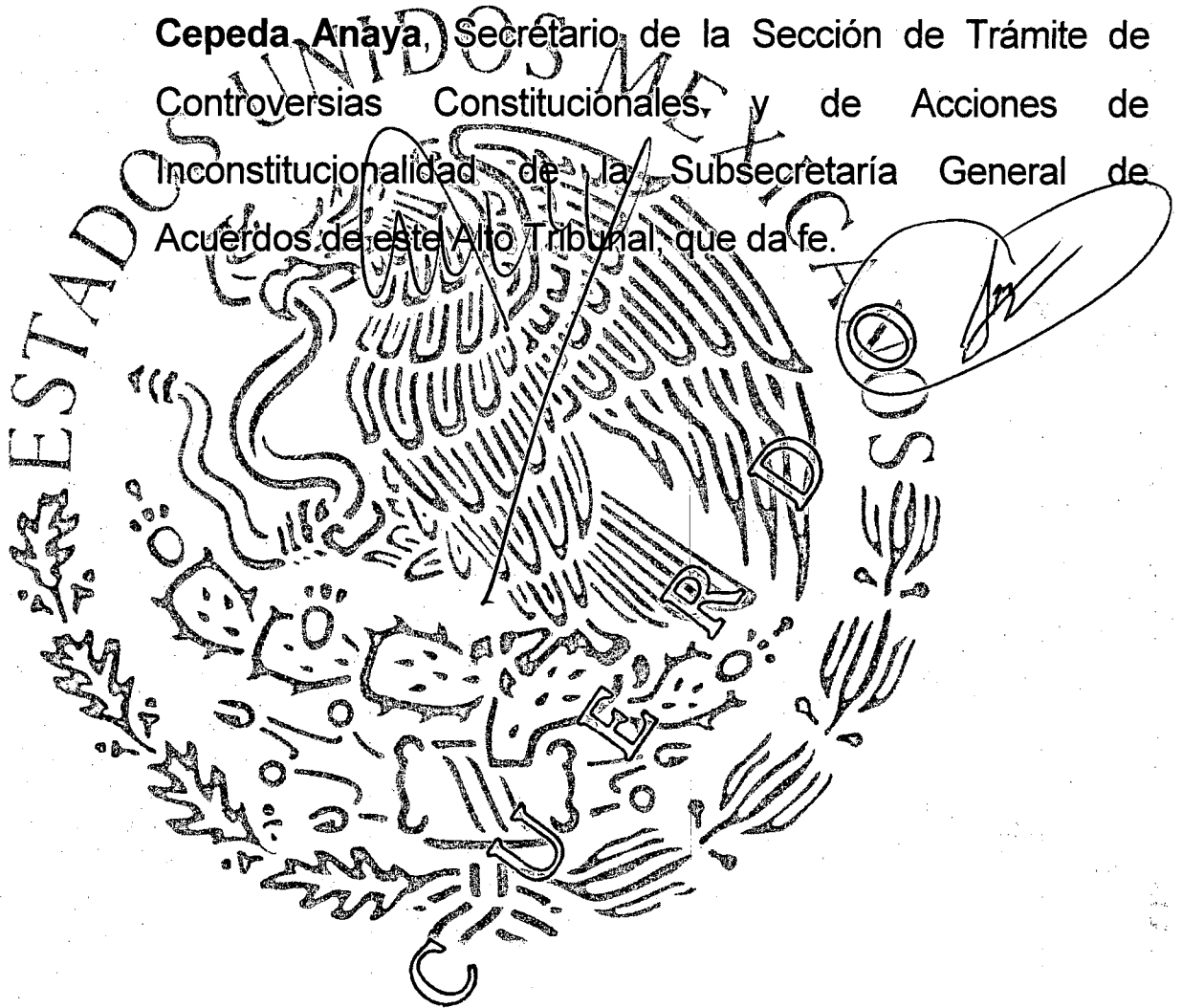
II. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en el domicilio señalado en su escrito de demanda.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales, y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de once de agosto de dos mil catorce, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la **controversia constitucional 75/2014**, promovida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas. Conste.  
MCP